REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO.

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MEXICO.

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 21 Y 115, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112,113,122,123,124 Y 141 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; 2,3,31, FRACCION I, XXXVI, 48 FRACCION III, 150 FRACCION II, 164 Y 165 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO; ARTICULO 1 FRACCION I Y IV, ARTICULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE JUSTICIA CIVICA DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS; HAGO SABER QUE EL AYUNTAMIENTO DE TLATLAYA, ESTADO DE MEXICO, EXPIDE EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE JUSTCIA CIVICA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten y transiten en el municipio de Tlatlaya, Estado de México. Y tiene por objeto establecer el sistema Homologado de Justicia Cívica como un medio para resolver problemas de carácter social, mejorar y facilitar la convivencia en las comunidades que integran el Municipio; y evitar la escalabilidad de conflictos. Sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Artículo 2. Los objetivos del Modelo Homologado de Justicia Cívica en el Municipio de Tlatlaya son los siguientes:

I. Favorecer la convivencia social y prevenir conductas antisociales mediante el fomento de la cultura de la legalidad;
II. Reglamentar la Justicia Cívica en el Municipio y establecerlos mecanismos propicios para la imposición de sanciones que deriven de faltas administrativas, así como la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
III. Atender conductas que potencialmente puedan convertirse en delitos;
IV. Coordinarse con las autoridades encargadas de preservar el orden público en el Municipio.

Artículo 3. Las disposiciones del presente reglamento serán de observancia general y obligatoria en el Municipio: y tendrá por objeto.

I. Procurar una convivencia armónica entre las y los habitantes de este municipio, mediante la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica en materia de seguridad pública;
II. Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno la organización y el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
III. Formar las bases para la profesionalización de las y los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento:

IV. Identificar a sus autoridades y su ámbito de competencia;
V. Establecer las conductas que constituyen infracciones al presente reglamento, en los términos que establece la Ley de Justicia Cívica del Estado de México, así como las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación.

Artículo 4. Los principios rectores para el buen funcionamiento del Sistema Homologado de Justicia Cívica en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México; serán los siguientes:

I. Garantizar la dignidad humana, los derechos fundamentales y las garantías individuales, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
II. Velar por la seguridad de los ciudadanos, el orden público y la paz del Municipio;
III. Fomentar la perspectiva de género, la multiculturalidad, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes y la no discriminación como medios alternativos para solucionar los conflictos.

Artículo 5. Las y los servidores públicos que formen parte de la implementación del Juzgado Cívico deberán conducirse bajo los siguientes valores:

I. **Respeto**. Es la actitud que las y los servidores públicos debe guardar frente a los demás;
II. **Empatía**. Se requiere de un gran compromiso para recibir y atender las inquietudes de la sociedad, esto con la finalidad de buscar soluciones rápidas y efectivas;
III. **Honestidad.** Consiste en comportarse y expresarse con franqueza y coherencia de acuerdo con los valores de verdad y justicia;
IV. **Responsabilidad.** Las y los servidores públicos serán capacitados para conocer y aplicar sus obligaciones y responsabilidades en los diferentes cargos administrativos. Se ejercerá de manera activa los mecanismos institucionales existentes que garanticen el ejercicio de las obligaciones en el marco jurídico y administrativo;
V. **Altruismo.** Buscar desinteresadamente el bienestar de todas las personas del municipio con acciones sociales:
VI. **Justicia.** Las y los servidores públicos deben conducirse con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan, ser objetivo e imparcial:
VII. **Aprendizaje.** El personal administrativo deberá estar en constante capacitación con la finalidad de ampliar sus conocimientos. La innovación es necesaria en todas las áreas de la municipalidad debido a los cambios constantes que tiene y sufre la sociedad.
VIII. **Lealtad.** Es una obligación de las y los servidores públicos y deberán de desempeñar su cargo con rectitud y honradez, sirviendo con decisión inquebrantable a las y los miembros de la comunidad;
IX. **Esfuerzo**. Ejercer diariamente con cuidado y atención diligente, con el objetivo de minimizar las expectativas de las y los habitantes del municipio;
X. **Perseverancia.** Tener la capacidad y la consistencia para lograr los objetivos propios de la presente administración;

XI. **Autodominio.** Las y los servidores públicos deberán desarrollar la capacidad de controlar los propios incursos, para favorecer el ambiente laboral;

XII. **Capacidad.** Formación basada en la capacitación constante y experiencia para brindar un buen servicio, iniciativa y un conjunto de recursos y aptitudes para desempeñar sus labores;

XIII. **Tolerancia**. Las y los servidores públicos deberán respetar las ideas, creencias y prácticas de la sociedad.

Artículo 6. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. **Agentes.** Las y los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II. **Apología del delito.** Expresiones musicales, orales, escritas, visuales o de otro tipo que se difunden elogiando o enalteciendo conductas que constituyen delitos o a quienes los cometan;

III. **Apoyo interinstitucional.** Colaboración entre las instituciones gubernamentales y organizaciones civiles;

IV. **Auxiliares.** Personal del Juzgado Cívico y del centro de detención municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;

V. **Catálogo de soluciones administrativas.** Programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a las personas probables infractoras y reincidentes con perfil de riesgo en la impartición de la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria.

VI. **Conflicto comunitario.** Conflicto vecinal o aquel que se deriva de la convivencia entre dos o más personas en las diferentes comunidades que integran el Municipio.

VII. **Coordinador o coordinadora.** El o la titular de la coordinación de Justicia Cívica;

VIII. **DSPM.** Dirección de Seguridad Pública Municipal.

IX. **Director o directora.** La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

X. **Equipo técnico.** Equipo técnico multidisciplinario que estará integrado por personas profesionales de medicina, psicología, así como de trabajo social;

XI. **Evaluación de Riesgos Psicosociales o Tamizaje.** Herramienta o metodología para determinar el nivel de riesgo de una persona probable infractora, en las que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra;

XII. **Infracciones o Faltas Administrativas.** A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y alteren las conductas previstas en el presente Reglamento;

XIII. **Jueza o Juez Cívico**. Es la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas.

XIV. **Justicia Cívica**. Conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura de la legalidad, dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios.

XV. **Justicia Restaurativa**. Mecanismo mediante el cual las partes en conflicto se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada una de las partes interesadas a fin de resolver el

conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, así como la reparación del daño o perjuicio causado;

XVI. **Juzgado Cívico**. A la unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica.

XVII. **Lugares públicos**. Aquellos espacios de uso común, los de libre acceso al público o libre tránsito, tales como:

- **a)** Plazas
- **b)** Calles
- **c)** Avenidas
- **d)** Jardines
- **e)** Parques
- **f)** Mercados
- **g)** Centros de recreación
- **h)** Unidades deportivas o de espectáculos
- **i)** Inmuebles públicos
- **j)** Las vías terrestres de comunicación dentro del municipio, equiparándose a los anteriores, los medios destinados al servicio público de transporte;
- **k)** Aquellos inmuebles de propiedad privada que por razones de su uso o circunstancias temporales se conviertan en lugares de libre acceso y transito al público.

XVIII. **Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias.** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar conflictos de manera voluntaria y colaborativa.

XIX. **Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.** Trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras**.**

XX. **Persona Adolescente.** A la persona que tiene más de doce años de edad y menos de dieciocho;

XXI. **Persona Facilitadora.** Profesional especializado que facilita el dialogo entre las personas que tiene un conflicto para que encuentren una solución pacífica y duradera.

XXII. **Persona probable infractora.** A la persona a quien se le imputa por haber cometido una infracción.

XXIII. **Personal Médico.** A la persona que está autorizada para ejercer la medicina o medicina legal, que presta sus servicios en el Juzgado Cívico.

XXIV. **Proximidad Social.** A la vinculación de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal con la sociedad, para estar cerca y generar confianza para obtener información relevante para la prevención e investigación de los delitos y la protección de la sociedad.

XXV. **Quejoso o Quejosa.** Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra una persona física o moral por considerar que ´cometió una infracción;

XXVI. **Reparación del daño.** La reparación del daño a la víctima a consecuencia de un conflicto comunitario, que deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a los daños causados.

XXVII. **Trabajo en Favor de la Comunidad.** Sanción impuesta por la o el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social;
XXVIII. **UMA.** Unidad de Medida y Actualización

Artículo 7. Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores de 12 años que habiten o transiten en el Municipio de Tlatlaya. Estado de México, según lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las personas jurídicas, mediante la o el representante legal o apoderado jurídico, quien deberá ser citado y comparecer, independientemente de su domicilio social o fiscal, cuando su personal realice actos constitutivos o faltas administrativas dentro del Municipio.

Artículo 8. El Municipio de Tlatlaya es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de México, esta administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no existe autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 9. La responsabilidad determinada, conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

La o el Juez Cívico determinará la remisión de las personas probables infractoras al Ministerio Publico, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivas de delito

Artículo 10. La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

I. EL ayuntamiento
II. La o el Presidente Municipal
III. La o el Secretario del Ayuntamiento
IV. La o el Director de Seguridad Pública Municipal
V. Las y los Jueces Cívicos
VI. Persona titular de la coordinación de los Jueces Cívicos
VII. Las y los elementos de la Policía Municipal
VIII. Las y los funcionarios municipales a quien la o el presidente municipal delegue facultades;
IX. Las demás áreas del Ayuntamiento que coadyuven en la consecución de los objetos y metas de la Justicia Cívica.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México y las Leyes Generales Y Federales, las leyes Estatales y Municipales que de ellas emanen.

CAPITULO II

HABITANTES, VECINOS Y VISITANTES TRANSEUNTES.

Artículo 12. Son habitantes del Municipio de Tlatlaya. Estado de México, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en el territorio Tlatlayense.

Artículo 13. Son personas vecinas del Municipio:

I. Todas las personas nacidas en el Municipio y que se encuentren radicados en su territorio;
II. Todas las personas habitantes que tengan su residencia dentro del territorio municipal, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo.

Artículo 14. La vecindad se pierde por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, o cualquier otra causa justificada a criterio de la Autoridad Municipal.

Artículo 15. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines laborales, culturales o de tránsito.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CIVICA Y LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.

Artículo 16. Corresponde a la o el Presidente Municipal, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado de México, ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables:

I. Aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
II. Proponer el nombramiento de las y los Jueces Cívicos.
III. Designar a la persona titular del Departamento de Justicia Cívica
IV. Nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las y los Jueces Cívicos.
V. Instruir a las autoridades municipales a las acciones de difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
VI. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio y propicien la paz entre la ciudadanía.

Artículo 17. Es facultad de la o el secretario del Ayuntamiento, con relación al Sistema Homologado de Justicia Cívica, lo siguiente:

I. Proponer a la o el Presidente Municipal el número, la distribución y la competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;

II. Proponer a la o el Presidente Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de las y los Jueces Cívicos.
III. Realizar convocatorias públicas y abiertas, aplicar los exámenes y evaluaciones correspondientes, según la ley de la materia, para seleccionar a las y los Jueces Cívicos de nuevo ingreso, de acuerdo con la disponibilidad de plazas, suficiencia presupuestaria y demanda ciudadana.;
IV. Dotar a los Juzgados Cívicos del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;
V. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;
VI. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito a los Juzgados Cívicos;
VII. Celebrar convenios con autoridades Federales, Estatales o Municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como meta el cumplimiento de objetivos de la Justicia Cívica, su fortalecimiento y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico.

Artículo 18. Corresponde a la o el titular del Juzgado Cívico:

I. Proponer a la o el Secretario del Ayuntamiento el mejoramiento de las instalaciones a cargo de los Juzgados Cívicos con la finalidad de brindar una mejor atención y fortalecer la Justicia Cívica.
II. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para facilitar el ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;
III. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
IV. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el registro de las personas probables infractoras y Medios Alternativos de Solución de Controversias;
V. Proponer a la o el Secretario del Ayuntamiento los procesos de selección del personal del Juzgado Cívico, así como la capacitación permanente;
VI. Promover, impulsar y brindar asesoría en materia de Justicia Cívica, Cultura de la Legalidad y Derechos Humanos a las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas.
VII. Requerir a las unidades administrativas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal información que coadyuve a la evaluación estadística del Sistema de Justicia Cívica.
VIII. Coordinar el seguimiento de las medidas impuestas por la o el Juez Cívico a las personas infractoras, así como los convenios celebrados, a fin de verificar su cumplimiento;
IX. Promover durante el proceso, los mecanismos alternativos de solución de controversias y coordinar el seguimiento hasta la conclusión en los asuntos que se han aplicado a los mismos;
X. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;
XI. Proporcionar soporte logístico y administrativo a las y los Jueces Cívicos para la adecuada celebración de las audiencias;
XII. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal.

Artículo 19. Son facultades de la o el coordinador de Jueces Cívicos.

I. Proveer la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencias;
II. Generar todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los Juzgados Cívicos;
III. Administrar la agenda de las o los Jueces Cívicos;
IV. Coordinar el archivo de los asuntos;
V. Brindar atención a las personas que acuden al Juzgado Cívico
VI. Verificar los procesos de notificación;
VII. Coordinar el seguimiento de las medidas impuestas por la o el Juez Cívico, a las personas infractoras, así como los convenios celebrados, a fin de verificar su cumplimiento-
VIII. Vigilar el cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, que fueron previamente impuestas, y en caso de incumplimiento dictar la determinación correspondiente para los efectos a que haya lugar.
IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias y en caso de incumplimiento, dictar la determinación correspondiente en los términos del presente reglamento.
X. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas, o invitaciones a sesiones de mediación o conciliación a las y los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
XI. Expedir ordenes de presentación a aquellas personas que hayan hecho caso omiso de los citatorios previamente emitidos por una o un Juez Cívico;
XII. Las demás que delegue el presente reglamento.

Artículo 20. Son atribuciones de las y los Jueces Cívicos:

I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
II. Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras:
III. Fomentar y proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación o la justicia restaurativa;
IV. Reportar inmediatamente al servicio público gratuito de localización de personas extraviadas del Estado de México, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;
V. Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico; No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias toxicas;
VI. Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:
VII. Expedir recibo oficial a la persona infractora para que esta realice el pago de la multa impuesta ante la tesorería municipal;

VIII. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;

IX. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Publico y las autoridades judiciales correspondientes;

X. Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;

XI. Levantar constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

XII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que obstruyan la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;

XIII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;

XIV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente reglamento, o dar vista a la autoridad competente según corresponda.

XV. Administrar e impartir la Justicia Cívica en el ámbito de su competencia;

XVI. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas probables infractoras y remitir, en su caso a las personas infractoras mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social.;

XVII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico;

XVIII. Informar de los ingresos generados por la imposición de multas a la persona titular de la Coordinación de Juzgados Cívicos para que ésta a su vez informe a la tesorería municipal;

XIX. Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y verificar la integridad y continuidad de la información contenida en el mismo;

XX. Remitir al Ministerio Publico a las personas que sean presentadas como probables infractoras, cuando se percate que la conducta que origino su detención sea constitutiva de un probable delito;

XXI. Dar vista de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general, preservar los derechos humanos de las personas probables infractoras;

XXII. Informar, a la persona titular de la coordinación de Juzgados Cívicos, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XXIII. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico a fin de que el personal realice sus funciones conforme al presente Reglamento, a las disposiciones legales aplicables, a los criterios y lineamientos que establezca;

XXIV. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;

XXV. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas, o invitaciones a sesiones de mediación o conciliación a las y los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
XXVI. Consignar ordenes de presentación a aquellas personas que hayan hecho caso omiso de los citatorios previamente emitidos por una o un Juez Cívico;
XXVII. Las demás atribuciones que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 21. Las y los Jueces Cívicos serán propuestos por el Secretario del Ayuntamiento o Presidente Municipal y as u vez, ratificados por las y los miembros del Cabildo.

Artículo 22. Las y los Jueces Cívicos actuarán en turnos sucesivos que cubrirán las 24 horas de todos los días del año.

Artículo 23. Las y los Jueces Cívicos determinaran la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta para la imposición de sanciones, la reincidencia, la gravedad de la falta, sus consecuencias individuales y sociales, las condiciones en que la infracción se hubiese cometido, las circunstancias personales de la personan infractora y sus antecedentes,

Artículo 24. Cuando la persona probable infractora transgreda con una sola conducta varios preceptos legales, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, la o el Juez Cívico podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder los máximos previstos por la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios y del presente Reglamento.

Artículo 25. Una persona será considerada reincidente cuando cometa dos o más conductas catalogadas como infracciones en el presente Reglamento en un periodo no mayor a seis meses.

Artículo 26. Cuando los hechos sean constitutivos de una conducta tipificada como delito por la Ley de la materia, la o el Juez Cívico se abstendrá de conocer del asunto y pondrá a la persona detenida, con las constancias y elementos de prueba respectivos, a disposición de la o el Agente del Ministerio Publico correspondiente.

Artículo 27. La o el Juez Cívico podrá conmutar la sanción por una de menor cuantía, cuando a su criterio, y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo. Asimismo, podrá a su juicio otorgarle a la persona infractora la opción de conmutar el arresto impuesto, por multa o por trabajo en favor de la comunidad. dicho trabajo será propuesto por las áreas de la administración municipal o por organizaciones civiles, previa firma de convenio de colaboración, y se deberá llevar a cabo en jornadas dentro del periodo distinto a las labores que presente la fuente de ingresos para la subsistencia de la persona infractora y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral. Por ningún motivo la sanción se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para la persona infractora.

Artículo 28. Para ser Secretaria o Secretario del Juzgado Cívico se deben de cumplir con los mismos requisitos que para Juez Cívico.

Artículo 29. Son atribuciones de la Secretaria o Secretario Cívico:

I.- Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga la o el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;

II.- Custodiar los objetos y valores de la o las personas probables infractoras, previa emisión de la boleta de registro que expida;

III.- Elaborara las boletas de registro señalando en nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;

IV.- Integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;

V.- Devolver los objetos y valores de las personas infractoras;

VI.- Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras;

VII.- Suplir la ausencia de la o el Juez Cívico, si esta es mayor a a quince días, deberá de autorizarse en Sesión de Cabildo;

VIII.- Las demás que le confiere el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. Para ser persona Facilitadora de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener veinticinco años de edad el día de su designación en el Juzgado Cívico;

III.- Ser licenciado en derecho, medios alternos de solución de conflictos, psicología, sociología, antropología, trabajo social, en comunicaciones, o carrera a fin, contar con cedula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener, al menos, un año de experiencia profesional;

IV.- No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;

V.- Estar certificado por el Centro Estatal de Mediación, Conciliación, y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México; y

VI.- Acreditar los exámenes de actualización, cursos o certificaciones correspondientes a su función determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 31. A la o el Facilitador del Juzgado Cívico le corresponden las siguientes atribuciones, en los términos de la Ley de Mediación, Conciliación, y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

I.- Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial:

II.- Informar a las y los involucrados sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación y justicia restaurativa;

III.- Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación comunitaria, o social en el Municipio, en todos os casos en los que sean requeridos por los habitantes o por las autoridades municipales. Tratándose de conflictos en núcleos agrarios, se remitirán a la autoridad competente;

IV.- Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna:

V.- Informar a las y los participantes, la posibilidad de cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear un distinto al inicialmente elegido, siempre que este sea más conveniente para ambas partes;

VI.- Llevar un libro de registro de los procesos de mediación o conciliación;

VII.- Redactar, revisar y en su caso autorizar y firmar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o en la conciliación en términos de lo previsto por la Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México;

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX, Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;

X.-Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de las disposiciones aplicables;

XI.- Proporcionar copia certificada del convenio generado; y

XII.- Las demás que le confiere el presente Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. Además de lo dispuesto en otros ordenamientos aplicables es competencia del director de Seguridad Publica en materia de Justicia Cívica:

I. Designar a las y los encargados del centro de Detención Municipal, a la Unidad Especializada de Atención a la Violencia, y establecer las directrices necesarias para su debido funcionamiento;
II. Asignar a las y los policías y demás servidores públicos municipales que sean necesarios para la seguridad, custodia y el buen funcionamiento del Juzgado Cívico
III. Supervisar que las normas de seguridad sean cumplidas y observadas por la o el encargado del Centro de Detención Municipal, o la o el policía de guardia y demás servidores públicos municipales adscritos al área de Seguridad Pública Municipal.
IV. Determinar los lineamientos y procedimientos para la higiene que debe prevalecer en el Centro de Detención Municipal;
V. Decretar los lineamientos y procedimientos que deban observarse en el proceso de visita a las y los detenidos, conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento Municipal;

VI. Llevar, por conducto de las y los servidores públicos a su cargo, el registro de identificación y control de ingreso, salida, visitas y otros aspectos relevantes respecto de las personas detenidas que ingresen al Centro de Detención Municipal;

VII. Observar que se dé cumplimiento a las indicaciones y diligencias necesarias ordenadas por la o el Juez Cívico;

VIII. Atender las recomendaciones que se realicen en materia de Derechos Humanos, relacionados con los hechos, actos u omisiones, efectuados por las y los servidores públicos a su cargo;

IX. Prevenir la comisión de infracciones, preservar la seguridad ciudadana, el orden público y de la tranquilidad de las personas;

X. Detener y presentar ante la o el Juez Cívico as las personas probables infractoras, en los términos señalados en éste Reglamento Municipal;

XI. Desactivar de forma temprana el escalamiento de los conflictos comunitarios en el lugar de los hechos, mediante acciones de proximidad social, las cuales contemplan el uso de los mecanismos alternos de solución de controversias como estrategia preventiva, integral y proactiva para atender los conflictos comunitarios;

XII. Incluir en los cursos de formación para personas aspirantes y activas de la Dirección de Seguridad Publica, capacitación en materia de Justicia Cívica, proximidad social y mecanismos alternativos de solución de controversias;

XIII. Registrar las detenciones y remisiones de personas probables infractoras realizadas por las y los elementos de la corporación a su cargo;

XIV. Instruir la ejecución de las ordenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece éste Reglamento;

XV. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos, faltas administrativas y conflictos comunitarios;

XVI. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad y Justicia Cívica, así como de campañas de información y cursos formativos para la sociedad en general y las y los propios servidores públicos;

XVII. Trasladar y custodiar a las o los infractores al Centro de Detención Municipal, o en su caso, a los lugares destinados al trabajo en favor de la comunidad;

XVIII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento Municipal, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

XIX. Analizar de manera sistemática, la información relativa a la incidencia de faltas administrativas y conflictos comunitarios;

XX. Auxiliar a las y los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

XXI. Comisionar en cada uno d los turnos, por lo menos a un elemento policial de custodia en las salas del Juzgado Cívico y Centro de Detención;

XXII. Auxiliar a la o el Juez Cívico en la ejecución y el cumplimiento de las sanciones interpuestas por éste;

XXIII. Las demás que le confiera la o el Presidente Municipal, el presente Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de las y los habitantes el Municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el titulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
III. Actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio de Tlatlaya;
IV. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
V. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
VI. Salvaguardar dentro de su territorio la seguridad y el orden público y;

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CIVICOS

Artículo 34. Los Juzgados Cívicos, funcionarán con autonomía procesal, resolverán de manera independiente, para efectos de su coordinación técnica y operativa, dependerán jerárquicamente de la Coordinación Ejecutiva de Juzgados Cívicos, ésta a su vez de la Subdirección de Justicia Cívica.

Artículo 35. Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, y a partir de la disponibilidad presupuestaria e institucional, previa valoración del Cabildo, los Juzgados Cívicos, por cada turno contarán con al menos el siguiente personal:

I. Una o un Juez Cívico
II. Una o un Secretario Cívico
III. Una o una persona facilitadora
IV. Una persona medica
V. Una o un Psicólogo
VI. Una o un auxiliar administrativo
VII. Las y los policías de custodia necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico

En el caso de que en el municipio se carezca de la capacidad presupuestaria requerida para cubrir la estructura contemplada en el presente artículo, podrá ser ajustada previa valoración realizada por el Cabildo, de acuerdo con el tamaño de la población, las necesidades del servicio y los recursos financieros disponibles

Artículo 36. De conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, estableciendo convenios de participación con diversas áreas, se procurará que el Juzgado Cívico cuente con:

I. Una o más personas facilitadoras de medios alternativos de solución de controversias;
II. Una persona defensora pública dependiente de la procuraduría de defensa de la o el ciudadano o institución análoga, que deberá estar adscrito al Juzgado Cívico
III. Una persona oficial notificadora o actuaria
IV. Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico;
V. Una persona oficial de acuerdos, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 31 del presente Reglamento, quien fungirá como representante social. Dicha persona publica será responsable de ventilar en la audiencia, presidida por la o el Juez Cívico, los informes elaborados por la o el policía preventivo, ofrecer los elementos de prueba que hayan sido recabados por este, solicitar que sea decretada la legalidad e la detención, y en su caso, solicitar la imposición de una sanción en contra de la persona infractora.

Artículo 37. El departamento deberá contar con una Coordinación de Jueces Cívicos, cuya persona titular dependerá del Secretario o Secretaria del Ayuntamiento, y podrá ejercer las atribuciones que le confiera el presente Reglamento.

Artículo 38. La o el Juez Cívico tomara las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado Cívico durante su turno se terminen dentro del mismo; solamente en casos excepcionales quedarán pendientes de resolución, aquellos casos que, por causas ajenas al juzgado, no se puedan concluir, situación que se hará del conocimiento por cualquier medio por la o le Juez Cívico que inicie su turno al titular de la Coordinación ejecutiva.

Artículo 39. Para la efectiva impartición y administración de los servicios, el Juzgado Cívico deberá contar como mínimo, con los siguientes espacios:

I. Sala de audiencias
II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación;
III. Sección de personas adolescentes
IV. Sección médica y área de evaluación psicológica; y
V. Área de aseguramiento.

Al menos, las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contaran con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 40. En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes registros digitales y/o físicos:

I. Registro Nacional de Detenciones
II. Registro de Infracciones, personas puestas a disposición y personas infractoras, así como control y registro de pertenencias de las personas puestas a disposición, en el

que se asentaran por número progresivo los asuntos que tenga conocimiento el o la Juez Cívico y los resuelva como faltas administrativas.

III. Registro de correspondencia
IV. Registro de las certificaciones que se expidan en el Juzgado
V. Registro y talonario de multas
VI. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Publico
VII. Registro de atención, resguardo, cuidado y canalización a niños, niñas y adolescentes.
VIII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales
IX. Registro de citatorios
X. Registro de invitaciones a audiencias para la resolución de conflictos
XI. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas
XII. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.
XIII. Registro de acuerdos de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos
XIV. Registro de Recursos Administrativos y Juicios de Amparo, que tenga conocimiento el Juzgado Cívico

Artículo 41. El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de egresos del Municipio, las partidas presupuestarias propias para sufragar los gastos de los Juzgados Cívicos, para ello la o el Secretario deberá presentar oportunamente su programa de trabajo y los egresos correspondientes; el cual deberá ser validado por el Tesorero del Municipio.

CAPITULO V

DEL PERFIL Y CAPACITACION DE LAS Y LOS JUECES CIVICOS Y DEMAS PERSONAS OPERADORAS DE LA JUSTICIA CIVICA.

Artículo 42. Se considerarán operadores del Sistema Homologado de Justicia Cívica todas aquellas personas que colaboren profesionalmente en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso. Para ingresar como operadora u operador de la Justicia Cívica se requiere**:**

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos
II. No estar sujeta a proceso penal o administrativo, y en general acreditar buena conducta;
III. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como persona servidora publica
IV. Ser habitante del Municipio de Tlatlaya.

Artículo 43. Para ser Jueza o Juez Cívico se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos
II. Tener por lo menos 28 años de edad cumplidos al momento de su designación

III. Tener título de licenciatura en derecho y contar con cedula profesional para el ejercicio de su profesión y contar con al menos tres años de experiencia laboral.
IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada, delito doloso que merezca pena corporal;
V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en la Entidad; y
VI. Acreditar los exámenes, cursos o certificaciones correspondientes que determine el Ayuntamiento.

Artículo 44. El Departamento de Justicia Cívica deberá garantizar la capacitación constante y permanente de las y los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en las siguientes materias:

I. Justicia Cívica
II. Derechos Humanos
III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
IV. Proceso penal acusatorio y adversaria
V. Derecho Municipal y Administrativo
VI. Cultura de la Legalidad
VII. Ética Profesional
VIII. Responsabilidades administrativas en el servicio publico
IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales
X. Equidad de genero
XI. Adolescentes en conflicto con la ley
XII. Atención de grupos en situación vulnerable

Artículo 45. Las personas de profesión médica y/o médicos legistas, y en su caso, las personas trabajadoras sociales y psicólogas que laboren en los Juzgados Cívicos deberán contar con título y cedula profesional que las faculte para ejercer su profesión, asimismo, deberán aprobar los procesos de reclutamiento y selección correspondiente.

Artículo 46. Son impedimentos de la o el Juez Cívico para conocer de asuntos, los siguientes:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como asesor o defensor jurídico, parte quejosa, o haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que este cohabite, o haya cohabitado con alguno de ellos;
III. Ser o haber sido persona con cargo de tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
IV. Cuando él o ella su cónyuge, concubino o concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado el o ella, su cónyuge, concubino o concubina, conviviente o cualquiera de los parientes en los grados que expresa fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas.

VI. Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento, o haber hecho promesas que impliquen parcialidad o favor o en contra de algunas de las partes.

VII. Cuando él o ella, su cónyuge, concubino o concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de éste artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes, o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dadivas independientemente de cual haya sido su valor.

Cuando una o un Juez Cívico advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros a la o el Juez Cívico próximo.

Si la o el Juez Cívico no se excusa a pesar de tener algún procedimiento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación ante la o el propio Juez Cívico, dentro de las 12 horas siguientes a que tuvo conocimiento del impedimento. La recusación se podrá interponer oralmente o por escrito señalando la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes. La recusación notoriamente improcedente o promovida de manera extemporánea, se desechará de plano.

Interpuesta la recusación, la o el recusado remitirá inmediatamente el registro de loa actuado y los medios de prueba ofrecidos a la o el titular del departamento de Justicia Cívica, quien se designará al Juez Cívico más próximo o se apersonará al Juzgado Cívico para celebrar una audiencia dentro de las 12 horas siguientes con las partes y la o el Juez Cívico, en las que podrán hacer el uso de la palabra sin que se admitan replicas, concluido el debate, la o el titular del departamento de Justicia Cívica resolverá de inmediato sobre la legalidad de la recusación y contra la misma no habrá recurso alguno.

Artículo 47. Corresponde al representante de los elementos de Seguridad Pública Municipal:

I. Representar a la corporación en las audiencias publicas
II. Elaborar la documentación requerida para justificar la detención de las personas probables infractoras;
III. Agilizar los procesos mediante el dialogo;
IV. Solicitar al Juzgado Cívico la documentación necesaria para una adecuada representación;

Artículo 48. La persona que sea Representante Social o representante de las y los elementos de Seguridad Publica puede ser miembro activo de la corporación y será nombrada en común acuerdo entre la o el titular del departamento de Justicia Cívica y la o el elemento involucrado en el proceso.

Artículo 49. Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser Representante Social se requiere lo siguiente:

I. Contar preferentemente con título y cedula profesional de Licenciatura en Derecho.
II. Acreditar conocimiento y/o experiencia en materia de Justicia Cívica.

Artículo 50. Con el objetivo de garantizar el derecho de una defensa adecuada por parte de una persona probable infractora, ésta podrá ser representada por una o un Defensor Jurídico, que cuente con el título de licenciatura en derecho con cedula profesional y con experiencia en la materia; por una o un Asesor o Defensor Municipal gratuito; por una persona de confianza o representarse por sí misma.

En el caso de que la persona probable infractora haya decidido ser defendida por una persona de confianza o representarse por sí misma, la o el Juez Cívico deberá usar un lenguaje coloquial o ciudadano acorde a la situación, procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia, y evitar en la medida de lo posible, el uso repetido de tecnicismos jurídicos desconocidos o de difícil comprensión para la persona probable infractora.

En el caso de que la persona probable infractora requiera apoyo jurídico de una o un Asesor o Defensor Municipal; la o el Juez Cívico designara a quien se encuentre en turno.

La o el Asesor o Defensor Jurídico deberá acreditar su profesión ante la o el Secretario del Juzgado Cívico o ante la o el Juez Cívico en turno antes del inicio de la audiencia, mediante la cedula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Artículo 51. Son atribuciones de la o el Asesor o Defensor Jurídico:

I. Brindar el acompañamiento y asesoría a la persona probable infractora durante el proceso de Justicia Cívica;
II. Vigilar que se protejan los Derechos Humanos y derechos procesales de la persona probable infractora y la victima;
III. Informar a la persona probable infractora sobre las bondades de las medidas cívicas;
IV. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

La intervención de la o el Asesor o Defensor Jurídico no menoscabará el derecho de la persona probable infractora para intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estimen pertinentes.

Artículo 52. Corresponde a la o el Médico Legista:

I. Constatar el estado de salud y físico de la persona probable infractora;
II. Dictaminar sobre comportamientos de violencia o adiciones a las personas que lo requieran y a las que sean presentadas antela o el Juez Cívico;
III. Proporcionar atención médica de emergencia a quien lo requiera dentro de las instalaciones del Juzgado Cívico;
IV. Determinar el traslado inmediato a un centro de salud cuando alguna persona requiera servicios médicos especializados de urgencia;
V. Vigilar el estado de salud de las personas que se encuentren en las áreas de internación;
VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53. Corresponde a la o el Psicólogo:

I. Contener a la persona infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional;
II. Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo- conductual;
III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial área determinar el nivel de riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora;
IV. Evaluar el daño psicológico y emocional de la víctima, en caso de existir una persona afectada derivado de la comisión de una falta administrativa o conflicto comunitario;
V. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones y el perfil psicosocial realizadas; y
VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54. Corresponde al personal de Trabajo Social:

I. Analizar las problemáticas sociales y de seguridad para identificar factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y delincuencia, y proponer soluciones en materia de prevención;
II. Recabar la información específica con relación al entorno social de la persona probable infractora;
III. Evaluar el grado de riesgo por violencia. Adiciones y de civismo de la persona probable infractora;
IV. Proporcionar información a la persona infractora sobre la dirección, horarios y persona de contacto del lugar en donde cumplirá la medida cívica;
V. Dar seguimiento a las medidas cívicas impuesta por la o el Juez Cívico;
VI. Informar y mantener estrecha comunicación con la institución pública o privada involucrada en la medida cívica y de seguimiento con la persona infractora;
VII. Realizar pruebas aleatorias de cumplimiento de las medidas cívicas;
VIII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL DEL JUZGADO CIVICO Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS.

Artículo 55. Las y los Jueces Cívicos y demás personas operadoras de la Justicia Cívica en el Municipio de Tlatlaya tienen derecho a:

I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y las personas habitantes del Municipio;
II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica y otros temas relevantes a ésta;
III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollen
IV. Disfrutar de las prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la ley de la materia en el Estado de México;
V. Contar con un espacio laboral digno y en óptimas condiciones, así como los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones;
VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 56. Las personas probables infractoras tienen derecho a:

I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
II. Recibir trato digno y no ser sometidas a penas crueles, tortura, trataos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
III. A recibir información tanto en el momento de su aseguramiento, como durante su comparecencia ante la o el Juez Cívico, los hechos atribuidos a ésta, y los derechos que la asisten, así como en su caso, se identifique a la persona servidora pública que la ordenó, exhibiéndosele según corresponda, la orden emitida en su contra;
IV. Recibir alimentación, y cualquiera agua, asistencia médica o cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
V. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
VI. Que se designe una persona defensora publica o contar con un defensor o defensora de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;
VII. Ser oída en audiencia pública por la o el Juez Cívico;
VIII. Hacer del conocimiento de un familiar, los motivos de su detención y el lugar en que se encontrara bajo custodia en todo momento;
IX. Recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento
X. Cumplir arrestos en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
XI. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Cuando la persona probable infractora no hable español como lengua materna, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, y no cuente con una persona traductora o interprete, se le proporcionará una de forma gratuita, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio; y

XIV. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

En caso de que la persona probable infractora sea extranjera, la o el Juez Cívico le designara un intérprete en caso necesario.

Si por faltas administrativas se detiene a una persona vendedora ambulante con mercancía y ésta fuese perecedera, se mandará llamar a una persona de su confianza para recogerla; en ausencia de ésta, se remitirá a una institución de beneficencia pública, pero por ningún motivo las y los elementos podrán disponer de esta, apercibidos que, en caso de hacerlo se le aplicaran las sanciones correspondientes.

CAPITULO VII

DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

Artículo 57. Para la preservación del orden público, el Municipio promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad,

solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia, identidad y respeto de los derechos Humanos, con el objeto de:

I. Fomentar la participación de las y los habitantes en la preservación dl orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto, y Cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanía e integrantes de la comunidad; y

II. Promover el derecho que toda persona habitante del municipio tiene a ser participe en el mejoramiento de su entorno social, y al mismo tiempo procurar:
   a) Respetar y procurar su integridad física y mental;
   b) No discriminar a las personas por razones de sexo, genero, edad, grupo étnico, color, orientación sexual, afiliación política, discapacidades o condición socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
   c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
   d) Conservar el medio ambiente y de la salubridad en general; Y
   e) Respetar en beneficio colectivo, el uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 58. La Cultura de la Legalidad en el Municipio de Tlatlaya se sustentará en el cumplimiento de los siguientes deberes de la ciudadanía:

I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
II. Ejercer los derechos y las libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los derechos de las demás personas;
III. Tratar dignamente a las personas y respetar la diversidad que caracteriza a la comunidad;
IV. Ser solidario, especialmente con las personas que se encuentran en una situación vulnerable;
V. Prevenir, anular, reportar a las autoridades competentes, sobre lo0s riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
VI. Permitir a las personas la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de los bienes de dominio público, así como de espacios públicos;
VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de que haya conductas que afecten la convivencia social, que deriven en hechos violentos que puedan causar daño a personas o a los bienes de terceros;
IX. Conservar las vías y espacios públicos;
X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;
XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biosfera que se encuentra en el municipio de Tlatlaya;
XIV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial, así como respetar la señalización vial:
XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías y daños de la vivienda o lugar de trabajo, que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil, relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva, que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceras personas, trátese de viviendas de interés social, popular o residencial;
XIX. Ejercer sus derechos y libertades, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las demás personas;
XX. Fomentar la denuncia cuando se cometa una infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceras personas o afecten la sana convivencia;
XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de sus funciones previstas en éste Reglamento y en su caso, colaborar con las mismas.

XXIII. Participar en asuntos de interés de su comunidad, principalmente en los que se procure la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 59. En materia de Cultura de la Legalidad, al Municipio le corresponde:

I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad;
II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas del Ayuntamiento políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad;
III. Difundir en las escuelas y centros de formación cultural y deportiva, la Cultura de la Legalidad, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez y adolescencia;
IV. Promover los valores de la Cultura de la Legalidad, a través de campañas de información, en los medios de comunicación masiva en donde se puntualicen sus objetivos y alcances;
V. Sancionar a las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento;

CAPITULO VIII
DE LA PARTICIPACION VECINAL

Artículo 60. A la Dirección dentro de sus competencias, y a través de la Coordinación de Programas Preventivos, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, le corresponde diseñar y promover programas vecinales de proximidad social, así como el fortalecimiento de programas de formación cívica que impliquen la participación de las personas , en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, la paz social y la convivencia comunitaria, los cuales estarán orientados a:

I. Procurar el acercamiento entre las y los Jueces Cívicos y la comunidad, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y las personas habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;
III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas;
IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana;

Artículo 61. Las y los Jueces Cívicos, así como el personal especializado serán convocados por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento o la o el titular del Departamento de Justicia Cívica a reuniones vecinales, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de las comunidades, brindando alternativas de solución en los términos de este Reglamento.

Artículo 62. Las y los Jueces Cívicos otorgarán las facilidades necesarias para que las personas colaboradoras comunitarias debidamente acr4edutadas realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo con la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y no afecten las funciones propias de la Justicia Cívica, ni se vulneren los derechos de las personas que estén cumpliendo arresto.

En las visitas no se permitirá el acceso de dispositivos de grabación o captura de audio, imagen o video, con la finalidad de preservar el prestigio y dignidad de las personas que se encuentren cumpliendo arresto.

Artículo 63. Conforme al Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, la actuación policial en materia de Justicia Cívica deberá operar bajo el enfoque de policía orientada a la solución de problemas, cuyo objetivo es transformar la filosofía del servicio policial hacia una que adopte un enfoque dirigido a facilitar la vida social, así como mejorar la cobertura y la calidad del servicio policial en el Municipio.

La policía deberá identificar las condiciones presentes en el entorno que facilitan o detonan las conductas delictivas, faltas administrativas y que, a partir de esta información, se diseñen respuestas a la medida.

Son principios de la Policía orientada a la solución de problemas:

a) Vigilancia y patrullaje estratégico
b) Atención a victimas
c) Recepción de denuncias
d) Trabajo con la comunidad y proximidad social

Artículo 64. La o el policía actúa con un enfoque de proximidad social para la atención temprana de los conflictos in situ (mediación o conciliación en el lugar de los hechos) entre dos o más partes, cuando no presencia la comisión de una probable falta administrativa o un probable delito. Su función se orientará a impedir la comisión de cualquier delito o falta administrativa o conducta antisocial y realizará todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente ´para salvaguardar la seguridad, el orden y la paz públicos.

Artículo 65. El o la policía cuando no presencia la comisión de un probable delito o falta administrativa, estará capacitado para escuchar y dialogar con las partes, entender el conflicto, desactivar su escalonamiento, proponer la mediación comunitaria y resolución de conflictos in situ cuando así lo permita la situación, o remitir a las partes a la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico.

La resolución in situ de conflictos siempre promoverá la cultura de la paz a través de la mediación comunitaria como mecanismo para la atención eficaz del conflicto y la reconstrucción del tejido social.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 66. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

I. MULTA. Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar en la Tesorería del Municipio de Tlatlaya, la cual no podrá exceder en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. ARRESTO. Es la privación de la libertad por un periodo hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para hombres y mujeres;

III. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA. Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes.

El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana conmutara el arresto; en caso de incumplimiento del número de horas establecidas para el Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se cumplirán treinta y seis horas de arresto.

IV. PAGO O REPARACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS. Ello sin perjuicio de las demás sanciones que procedan; y

V. CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS. Por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo; o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso u autorización. Para el caso de reincidencia, se proc3dera a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización.

Artículo 67. En el supuesto de que la persona infractora no pagará la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas, o por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 68. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la o el Juez Cívico someterá a lo siguiente:

I. INFRACCIONES CLASES A. Se sancionarán con una multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrá ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

II. INFRACCIONES CLASE B. Se sancionarán con multa de 20 a 40 Unidades de Media Y Actualización (UMA) y/o arresto de 12 a 18 horas, que podrán conmutar por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

III. INFRACCIONES CLASE C. Se sancionarán con una multa de 40 a 60 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 18 a 24 horas, que podrán ser conmutables por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad:

IV. INFRACCIONES CLASE D. se sancionarán con una multa de 60 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas.

La o el Juez Cívico. Dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción, según sea el caso, aplicar el Trabajo en Favor de la Comunidad consistente en Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

En el caso de determinarse el Trabajo en Favor de la Comunidad como sanción. El número de horas se determinará considerando los resultados de la evaluación psicosocial, así como su reincidencia.

La o el Juez Cívico podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine, considerando la situación económica, así como aplazar el pago considerando la situación económica de la persona infractora, así como aplazar el pago de la multa., y en su

caso reducirla, condicionando a la persona infractora a quien, en un plazo determinado, no mayor a 90 días, no reincida en la misma falta-

En caso de incumplimiento de cualquiera de los supuestos antes mencionados, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto correspondiente.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 69. Las conductas que contravengan las disposiciones legales contenidas en este capítulo son materia de sanción. No se considerará como una infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos aplicables.

Aunado a lo anterior, si nos encontráramos en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 29 de nuestra Carta Magna, es decir; en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de

cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Se podrán ejercer los derechos, mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando no contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia o contingencia emitida por las autoridades competentes.

Artículo 70. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

I. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
II. Abstenerse, la persona propietaria de tener en buenas condiciones un inmueble sin construcción o fincas abandonadas, para evitar el peligro de las y los vecinos del lugar o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para las y los colindantes;
III. A quienes impidan el uso del agua o a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.
IV. Apagar sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento de éste que impida su normal funcionamiento.
V. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias toxicas, en lugares públicos sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales.
VI. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello;
VII. Consumir o encontrase bajo influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de las leyes penales vigentes.
VIII. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad. Sin autorización de la autoridad competente.
IX. Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas;
X. Impedir o entorpecer de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista causa justificada para ello, para estos efectos se considerará que existe causa justificada, siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea necesaria, lo cual constituye un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica.
XI. Subir bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
XIII. Obstruir el espacio público, con motivo de la colocación de objetos. Enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente para ello;
XIV. Incumplir las determinaciones de la o el Juez Cívico;
XV. Coaccionar de cualquier manera para obtener un pago por un servicio que no le fue solicitado;
XVI. Realizar funciones de Seguridad Privada y/o Vigilancia, sin que exista registro debidamente establecido ante las dependencias autorizadas para ello;

XVII. Altera el orden provocando o participando en riña; entendiéndose por tal, la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas con ánimo de lesionarse, independientemente de las leyes penales vigentes;

XVIII. Interpretar o reproducir contenidos musicales, videos, imágenes o cualquier otro similar que hagan apología del delito o de los autores de hechos ilícitos, en los espectáculos públicos, artísticos o de variedad, en los cuales se requiere permiso de la autoridad municipal para su realización.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 64 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I, II, III Y 1V del presente artículo serán clasificadas como **infracciones clase A,** mientras que las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI serán **infracciones clase B**; y la fracción XVII será clasificada **como infracción clase C.**

La falta contenida en la fracción XVIII del presente artículo se sancionará con multa por el equivalente de 6500 a 12000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o arresto de 25 a 36 horas. La multa podrá duplicarse en caso de que el sujeto a la sanción haya sido acreedor a una sanción por los mismos actos dentro de los últimos 5 años. Los ingresos obtenidos serán destinados en su totalidad a la prevención del delito y la inseguridad.

Artículo 71. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

I. Organizar o tomar parte de juegos que pongan en peligro a las personas, que participen o transiten en la vía pública, o que causen molestias a las personas que se encuentren en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, de igual forma se considerara infracción al presente Reglamento, las conductas que afecten la circulación libre de vehículos y/o personas.

II. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color blanco, rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán infracciones a las personas propietaria del vehículo en los términos de la normatividad aplicable.

III. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;

IV. Vender, encender, manipular, detonar y/o usar juegos artificiales, pirotécnicos, cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;

V. Dispara armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;

VI. Escalar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo o de seguridad semejante, de un inmueble ajeno o que no tenga legítimo derecho, así como ingresar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido, con el ánimo de transgredir algún bien jurídico tutelado, salvo que se acredite un estado de extrema necesidad o situación que lo amerite;

VII. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;

VIII. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan su prestación; que constituyan falsas alarmas de siniestros; o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivo. La sanción correspondiente se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la cual se haya realizado la llamada;

IX. Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la ley de la materia; y

X. Cualquier forma de maltrato animal.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 64 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo serán clasificadas como **infracciones clase A**, mientras que las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII serán **infracciones clase B**; y las fracciones IX y X se clasificarán como **infracción clase C.**

Artículo 72. Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de su familia:

I. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, poster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;

II. Faltar al respeto hacia alguna persona de forma intencional, con motivo de su sexo, genero, edad, raza, color, orientación sexual, grupo étnico. afiliación, discapacidades, condición socioeconómica, susceptible de discriminación, así mismo impedir el acceso, el negar el servicio de productos, o prestación de servicios, en establecimientos abiertos al público, por las razones expuestas;

III. Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quien haciendo uso a través de palabras obscenas, señas, gestos insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar; sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, trasporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

IV. Tener relaciones sexuales, o realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;

V. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio público;

VI. Permitir a niñas, niños y adolescentes el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier toxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

VII. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

VIII. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
IX. Faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias asistentes;
X. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;
XI. Realizar tocamientos en su propia persona con intenciones lascivas en lugares públicos; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona;

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 64 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I, II, III del presente artículo serán clasificadas como **infracciones clase A,** mientras que las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX.X y XI serán **infracciones clase B.**

Artículo 73. Son infracciones contra la propiedad en general y del medio ambiente:

I. Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que tenga como consecuencia dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes;
II. Desperdiciar el agua en los domicilios
III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
IV. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
V. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, toxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud.

Todas las fracciones contenidas en este artículo serán infracciones clase A, de acuerdo con el artículo 64 del presente ordenamiento.

Artículo 74. Son infracciones que atentan contra la salud pública:

I. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo en un notorio estado de necesidad;
II. Fumar en lugares prohibidos por la ley de la materia;
III. Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino y avícola;
IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades contagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables;
V. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un bien inmueble, el acumulamiento de basura en el tramo de acera y calle del frente de dicho bien inmueble;

VI. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;

VII. Realizar o llevar a cabo fiestas o reuniones que generen conglomeración de personas, que contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia sanitaria emitida por el Consejo de Salubridad General o cualquiera de las autoridades competentes;

VIII. Incumplir con cualquier medida sanitaria impuesta por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, en casos de declaración de emergencia o contingencia sanitaria.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 64 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I, II y III del presente artículo serán clasificadas como **infracciones clase A,** mientras que las fracciones IV.V serán **infracciones clase B**, la fracción VI se clasificara como **infracción clase C**, y las fracciones VII y VIII serán **infracciones clase D**.

Artículo 75. Son infracciones contra la tranquilidad de la persona:

I. Permitir a la persona propietaria y/o poseedora de un animal que transite libremente, o transitar con ella sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales o no contenerlo;

II. Variar conscientemente los datos o hechos que le consten con relación a la comisión de una infracción a este Reglamento cometida por persona distinta, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad;

III. Declarar un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar este al comparecer o al declarar ante la autoridad, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;

IV. Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres;

V. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de las personas incluyendo a las autoridades en general, tales como maltrato físico o verbal;

VI. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber;

VII. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza, o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;

VIII. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;

IX. Portar o vender cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;

X. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público, como proferir voces, adoptar actitudes o exhibir objetos. Que produzcan en las personas temor o pánico de sufrir algún daño;

XI. Permitir por parte de la persona que tenga la tutela o la custodia de una persona con discapacidad intelectual o psicosocial que deambule por lugares públicos o privados perturbando el orden o causando daños

XII. Incumplir el convenio de canalización a una Medida ´para Mejorar la Convivencia Cotidiana firmada ante la o el Juez Cívico por una persona infractora.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 64 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo serán clasificadas como **infracciones clase A,** mientras que las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI serán clasificadas como **infracciones clase B**; y la fracción XII será una **infracción clase D.**

Artículo 76. Son infracciones de carácter vial:

Para los efectos de éste articulo la Policía Municipal deberá poner a laW6 persona probable infractora a disposición de la o el Juez Cívico en turno para la realización del procedimiento administrativo establecido en este Reglamento. quien aplicara la sanción correspondiente**.**

Artículo 77. Los ingresos obtenidos por el cobro de multas serán destinados en su totalidad a la prevención del delito y la inseguridad y deberán de realizarse ante la Tesorería Municipal**.**

Artículo 78. En la determinación de la sanción, la o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;
II. S se causó daño a algún servicio o edifico público;
III. Si hubo oposición o amenaza en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención:
IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas;
V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden público en la vía pública o en algún evento o espectáculo.
VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora; aspectos que se valoraran para la aplicación de algún atenuante al momento de imponer la sanción;
VII. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la ejecución de la falta;
VIII. El resultado de las evaluaciones medico médica y psicosocial;
IX. Si la persona infractora es o no reincidente o habitual en su conducta;

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la o el Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social, según arrojen los resultados de los dictámenes médicos y de trabajo social o psicosocial, de cada circunstancia en particular.

Artículo 79. Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicara la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niña, niño o adolescente, adulta mayor, persona con algún tipo de discapacidad o en situación de calle, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 80. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones la o el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas de arresto,

Artículo 81. Son participes de una falta administrativa las personas físicas:

I. Quien participe o ayude en su ejecución;
II. Quien induzca a otras personas a cometerlas

Artículo 82. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellas personas de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girara el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden.

Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso solo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 83. Dependiendo de la infracción cometida, para efectos de la individualización de la sanción la o el Juez Cívico deberá considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias toxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 84. Las personas que padezcan alguna discapacidad mental o psicosocial, así como las niñas y los niños menores de 12 años, no le serán atribuibles las faltas que cometan,

pero se apercibirá a las personas que legalmente las tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias, con el objeto de evitar las infracciones.

Artículo 85. Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto y/o multa, por trabajo en favor de la comunidad, en especial aquellas destinadas a la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana enfocadas a la atención de factores de riesgo.

Artículo 86. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la falta administrativa cometida por la persona infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de su aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, las cuales se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la o el Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 87. El trabajo en favor de la comunidad , incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no remunerados en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora enmiende la

afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 88. Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la o el Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto. En los casos de reincidencia, la persona infractora podrá ser beneficiada por medio de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en especial, aquellas con componente terapéutico enfocadas al tratamiento de factores de riesgo.

Artículo 89. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine la o el Juez Cívico. En su caso, la o el Juez Cívico podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Publica, o cualquier otra dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 90. La o el Juez Cívico, a partir de la valoración de las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días. horas y lugares en que se llevaran a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, solo hasta su ejecución se cancelara la sanción de que se trate.

Artículo 91. Para los efectos del presente capitulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 92. Las y los Jueces Cívicos, podrán aplicar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana de acuerdo con lo siguiente:

I. Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará la persona psicóloga o trabajadora social en turno, en el que se identifique la viabilidad para aplicar las Medias para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

II. El acuerdo de las Medias para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
   a) Actividad;
   b) Numero de sesiones;
   c) Institución a la que se canaliza la persona infractora;
   d) En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo;
   e) La autorización expresa de la persona infractora, de que el Juzgado Cívico pueda compartir a institución, publica, social o privada a donde será canalizada, aquellos datos personales para el cumplimiento del acuerdo, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de México.

III. En caso de incumplimiento, la persona infractora será citada a comparecer para que explique ante la o el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada la o el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y

IV. En los casos de las niñas, niños y adolescentes, los padres, madres o personas tutoras deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 93. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la o el Juez Cívico, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá un citatorio a efecto de que la persona infractora que incumplió con el acuerdo de canalización se presente a una audiencia de seguimiento para justificar su incumplimiento, o en su caso se procederá a sancionar según lo contemplado en la fracción XII del artículo 71 del presente Reglamento.

Artículo 94. Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

I. La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue el probable infractor o sancionado;
II. Los términos para la presentación de la queja serán 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja;
III. Los términos para la prescripción de acción, será de un año y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja; y
IV. Los términos para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad.
V.

CAPITULO XI

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS, JUSTICIA RESTAURATIVA Y REPARACION DEL DAÑO.

Artículo 95. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de la aparte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 96. Son medios alternativos de solución de conflictos:

I. La mediación;
II. La conciliación;
III. Diálogo restaurativo; y
IV. La junta restaurativa.

Dichos mecanismos se deberán llevar a acabo de acuerdo con la Normativa Nacional, Estatal o Municipal aplicable.

Las y los policías municipales, con enfoque de proximidad, podrán brindar atención temprana a los conflictos comunitarios entre dos o más partes y en el cual no se requiera la intervención de una persona facilitadora. Su objetivo será, a través de la mediación in situ, desactivar su escalamiento, y cuando así lo permita la situación, levantar un acuerdo mutuo, el cual podrá ser ratificado por la o el Juez Cívico, a petición de parte.

Artículo 97. Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se ve afectada por un conflicto comunitario, podrá solicitar a la o el Juez Cívico, a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico, que se emita una invitación a dicha persona para que participe en un procedimiento de mediación o conciliación, siempre y cuando dicha falta pueda aclararse por medio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y no contravengan intereses de terceros.

Artículo 98. Las audiencias y sesiones que realice la o el Juez Cívico, así como, las o los facilitadores se realizaran de forma reservada y privada, estando presentes únicamente las partes intervinientes, sin que estas puedan documentar a través de cualquier medio; es decir video grabar o tomar evidencia fotográfica. Los procedimientos de mediación, dialogo restaurativo, junta restaurativa o circulo de reparación deben apegarse a lo previsto por la legislación estatal y demás normatividad aplicable. De todos los procedimientos señalados, se hará un registro.

Artículo 99. Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y la o el facilitador o la o el Juez Cívico.

Artículo 100. Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya se ha en el Centro de Mediación Municipal, Juzgado Cívico o ya sea in situ, podrán ratificarlos ante la o el Juez Cívico.

El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado por incumplir la determinación de la o el Juez Cívico, de conformidad con la fracción XII del artículo 71 de este Reglamento, siempre y cuando no se actualice3 otra falta administrativa prevista en el presente ordenamiento.

Artículo 101. En la audiencia de Mediación, la persona Facilitadora o la o el Juez Cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que estas propongan posibles soluciones al conflicto. La persona Facilitadora o la o el Juez Cívico les exhortara a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación, la o el Facilitador, o la o el Juez Cívico puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 102. El procedimiento de Mediación o Conciliación se tendrá por agotado cuando:

I. Alguna de las partes no asista a la audiencia o sesión, después de haber sido notificada mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
II. Las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y
III. Las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 103. De los acuerdos tomados en la audiencia de Mediación o Conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

I. Lugar y fecha de la conciliación;
II. Nombres de las partes;

III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
IV. Acuerdos tomados; y
V. El plan de Reparación del Daño

Artículo 104. El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

I. Obligaciones para cumplir por una o ambas partes;
II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 105. Si en la audiencia de Conciliación o Mediación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño a entera satisfacción de las partes, la o el juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, en el cual se deje a salvo los derechos de la persona afectada, para proceder por la vía civil o administrativa según corresponda. En dichos procedimientos, la o el Juez Cívico que fungió como persona Facilitadora, no podrá ser quien determine la existencia de la falta administrativa.

El Plan de Reparación del Daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

La o el Juez Cívico, al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 106. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado cívico y en el Registro de Personas Infractoras y Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 107. Para que la o el Juez Cívico pueda fungir como persona Facilitadora deberá haber recibido capacitación sobre medios alternativos de solución de controversias, así como la certificación correspondiente emitida por la autoridad competente, de lo contario, tendrá que canalizar los casos a una persona Facilitadora que cuente con los conocimientos, habilidades certificaciones necesarias.

Artículo 108. La o el Juez Cívico, tiene un plazo de 12 horas hábiles para revisar los convenios puestos a su consideración para verificar que se cumplan los requisitos de validez, y en caso de no reunirlos debe prevenir a la o el Facilitador para que dentro del plazo de 24 horas hábiles subsane las deficiencias.

Los requisitos legales que se deben vigilar son los siguientes:

I. Que los acuerdos estén apegados a la legalidad, no atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros;

II. Que los convenios cumplan los requisitos legales, observando lo establecido en la legislación que regula la materia del conflicto;
III. Que las partes estén debidamente legitimadas o representadas;
IV. Que los acuerdos sean viables y asequibles, esto es que establezcan las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que se cumplirán las obligaciones contraídas; así como equitativos, convenientes con un enfoque de justicia restaurativa;
V. Que las partes hayan aceptado el acuerdo con base en un análisis informado y consiente de las concesiones y beneficios pactados;
VI. Que las partes son personas con capacidad para obligarse legalmente; y
VII. Las demás que determine la normatividad aplicable.

CAPITULO VII
DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 109. El procedimiento ante la o el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía y procesal en una sola audiencia.

Artículo 110. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal se iniciaran con la presentación de la Persona Probable Infractora, con la queja de los particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la o el Juez Cívico, quien lo acordara y continuara con el trámite correspondiente.

Artículo 111. En los procedimientos administrativos de Justicia Cívica, será de aplicación supletoria a las disposiciones de este Reglamento el Código Nacional de Procedimientos Penales, además que se admitirán toda clase de pruebas, en más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios generales de derecho. De igual forma, la o el juez Cívico podrá solicitar informes a las diversas autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos y que auxilien al mismo al esclarecimiento del hecho controvertido.

Las y los elementos policiales, de conformidad con la normatividad aplicable, preservaran las pruebas o indicios de probables faltas administrativas, de forma que no se perdiera su calidad probatoria y se facilite su correcta apreciación por la o el Juez Cívico

Cuando la persona probable infractora no hable español, o se trate de alguna persona sordomuda, y no cuente con interprete, se le proporcionara uno, si no estuviera presente el procedimiento no podrá iniciar.

Artículo 112. As audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 113. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

I. Multa por el equivalente de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos;
II. Arresto hasta por 12 horas; o
III. Trabajo en favor de la comunidad consistente en Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, ya sea con componente terapéutico, reeducativo o trabajo comunitario.

Artículo 114. En caso de que la persona probable infractora sea una persona adolescente, se ajustara a lo dispuesto por el Capítulo XVIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México:

I. La o el Juez Cívico citara a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictara la resolución;
II. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado Cívico, en la sección de adolescentes;
III. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del adolescente en un plazo de cuatro horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
IV. Si al término de las cuatro horas o de la prórroga no asistiera la persona responsable, una persona representante de la Procuraduría de protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México nombrara una persona representante de la Administración Pública del Municipio para que le asita y defienda, que podrá ser una persona de confianza, una o un trabajador social o bien, una Defensora Publica; después de lo cual determinara su responsabilidad.
V. En caso de que la persona adolescente resulte responsable, la o el Juez Cívico le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
VI. Cuando se determine la responsabilidad de una persona adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en el presente Reglamento, en ningún caso le impondrá la infracción de arresto o multa; se canalizará a la persona adolescente con sus padres, madres o tutores y previa evaluación del perfil de riesgo psicosocial, se canalizará a la Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana que mejor contribuya a atender los factores de riesgo detectados;
VII. Si a consideración de la o el Juez Cívico la persona adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a la Subprocuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes de Tlatlaya.
VIII. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente Reglamento solo serán sujetas a rehabilitación, canalización y asistencia social.

Artículo 115. Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante arresto, y no se haya hecho la revisión de su estado físico y mental de manera previa, la o el Juez Cívico dará intervención al área correspondiente para que certifique su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 116. Al resolver la imposición de una sanción, la o el Juez Cívico apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por la o el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
II. Indicar y lugar y fecha de expedición de la resolución
III. Realizar en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, identificar la infracción que se puntualiza y su fundamento legal:
IV. Ostentar la firma autógrafa de la o el Juez Cívico correspondiente; e
V. Indicar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 117. Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejara citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola de que, en caso de no encontrarse, se efectuar la diligencia con la persona que se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio. Una vez dejado el citatorio, de no haber ninguna persona, se fijará la notificación en la puerta y la persona notificadora asentará en el expediente la razón de los hechos.

Cuando el domicilio para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, se procederá a notificar por medio de cedula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal que emite la resolución.

Artículo 118. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas; serán realizadas personalmente, y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 119. En los casos en que la persona infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia y que, en todo momento, garanticen sus derechos humanos.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, la persona infractora podrá ser visitada por sus familiares o por personas de su confianza, así como personas representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

Artículo 120. La o el Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en este y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio.

CAPITULO XIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA.

Artículo 121. La acción para el inicio del procedimiento es publica y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio por conducto de las y los oficiales de la policía, así como de las y los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 122. Cuando la o el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente a la persona probable infractora y la conminará al orden. En caso de desacato o cuando considere que la infracción es grave, el agente de policía arrestará y presentara a la persona probable infractora inmediatamente ante la o el Juez Cívico.

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción, inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su participación en la infracción.

Artículo 123. Tratándose de las infracciones cometidas en el artículo 64 del presente Reglamento, la o el policía entregará la boleta de infracción que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. Escudo y folio;
II. Nombre y domicilio de la persona probable infractora, o los datos con los que se acredite;
III. Una descripción breve de la probable infracción cometida, asentando circunstancias de tiempo, lugar y modo;
IV. Nombre y domicilio de las y los testigos si los hubiere;
V. Fecha y hora en la que se efectúa la entrega de la boleta y el señalamiento de que la persona probable infractora contara con 72 horas para presentarse ante la o el Juez Cívico;
VI. Listado de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la probable infracción;
VII. Nombre, jerarquía, sector, firma de la o el agente, así como el numero de la unidad, en su caso; y
VIII. El apercibiendo de que podrá ser presentado o presentada ante la o el juez Cívico en caso de incumplimiento.

La boleta se deberá llenar por triplicado, entregando el original a la persona probable infractora, una copia que conservará el agente y otra para entregarle a la o el Juez Cívico, acompañada en su caso, de los objetos a que se refiere la fracción VI de este artículo. El representante policial ayudara en la elaboración de esta boleta.

Cuando la persona probable infractora no cumpla con el citatorio establecido en la boleta que le fuere entregada, o bien, no es posible su localización, la o el Juez Cívico girara oficio a la Tesorería Municipal para que se haga efectiva la multa a través del cobro del impuesto predial.

Las y los policías con enfoque de proximidad, pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de un delito, aplicando la mediación in situ de conflictos comunitarios.

Cuando se trate de una falta administrativa, se hará del conocimiento de la o el Juez Cívico quien dará tramite a la probable comisión de una falta administrativa en la audiencia correspondiente, además de, en caso de que las partes en conflicto así lo decidan, sean canalizadas a una audiencia de mediación o conciliación.

Artículo 124. La detención y presentación de la persona probable infractora ante la o el Juez Cívico, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio de la persona probable infractora, así como los datos de los documentos que los acredite;
II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite, si la detención es por queja, deberán contar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que la persona quejosa acuda al Juzgado Cívico;
IV. En su caso, la lista de objetos asegurados, que tuvieran relación con la probable infracción;
V. En caso de que se haya hecho uso de la fuerza, explicar de manera detallada las circunstancias que motivaron su uso;
VI. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del agente policial que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
VII. El Juzgado Cívico al que hará la, presentación de la persona probable infractora, domicilio y número telefónico.

Artículo 125. La persona probable infractora será sometida de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico, y en su caso, mental en que es presentada, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por el o la médico en turno. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial, para determinar perfiles de riesgo. De tal forma que dicha información pueda ser tomada en cuenta por la o el Juez Cívico para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, como forma de conmutación de un arresto o una multa.

Artículo 126. En caso de que la persona probable infractora traiga consigo al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior de separos, la autoridad los tendrá temporalmente, previo inventario de que los mismos se realice en presencia de esta persona, debiendo

este revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica y/o huella dactilar.

Dichos bienes deberán ser devueltos, de manera íntegra, a la persona infractora al momento de que abandone el Juzgado Cívico, ya sea por declarársele no responsable de la comisión de una falta

administrativa; por optar por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; o por cumplir su sanción administrativa, consistente en arresto o multa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto de este, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los bienes muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 60 días.

Artículo 127. Al ser presentada ante la o el Juez Cívico, la persona probable infractora deberá de esperar el turno de atención en el espacio reservado específicamente para tal fin, la cual deberá de contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para ella misma y que garanticen en todo momento, el respeto a sus derechos humanos.

Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del personal de custodia de los Juzgados Cívicos, misma que deberá registrarse en una bitácora.

Artículo 128. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

I. La o el Juez Cívico se presenta y solicita a la persona probable infractora y al quejoso o quejosa, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
II. La o el Juez Cívico cuestionara a la persona probable infractora si es de su conocimiento sus derechos procesales y en su caso, le recordara que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un tercero de confianza, ya sea pagado por el, o proporcionado por el Juzgado Cívico de manera gratuita, en los términos de los artículos 93 y 94 del presente Reglamento;
III. La o el Juez Cívico otorgara el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
IV. La persona probable infractora y la o el quejoso, en su caso, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
V. La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararán desiertas en el mismo acto;
VI. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona probable infractora, a la persona quejosa o representante social, en caso de que quisieren agregar algo;

VII. La o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción;

VIII. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informara a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma por una Medida para mejorar la Convivencia Cotidiana y le consultara respecto si quiere acceder a dicha conmutación;

IX. En caso de que la persona infractora accede a que se le conmute su sanción consistente en arresto o multa por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, la o el Juez Cívic o le dará a firmar un Acuerdo de Canalización en el que se deberá establecer tanto la sanción por incumplimiento del mismo, en los términos del presente Reglamento, como una autorización expresa por parte de la persona infractora para que el Juzgado Cívico pueda compartir aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento de dicho acuerdo; y

X. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente Reglamento como prohibidas.

Artículo 129. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el inflijo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o toxicas, la o el Juez Cívico ordenara al personal médico, previo examen físico y de salud, dictamine su estado para determinar trasladarlo a su domicilio, o en caso de ser necesario, a un Centro de Salud, para posteriormente girar citatorio para su futura presentación al Juzgado Cívico.

Artículo 130. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se ordenara su vigilancia hasta que se inicie la audiencia por parte de una persona de custodia.

Artículo 131. Cuando la persona probable infractora padezca alguna discapacidad física, intelectual o psicosocial, a consideración de la o el médico legista, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citara a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad intelectual o psicosocial y la remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, a fin de que se les proporcione la ayuda o asistencia que se requiere.

Artículo 132. En el momento de que la persona probable infractora comparezca ante la o el Juez Cívico, se le informara sobre el derecho que tiene de comunicarse con sus personas de confianza y/o abogado para que lo asista o defienda.

Artículo 133. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con una persona que le asista y defienda, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente la persona defensora que le asista en un plazo máximo de dos horas, si esta no se presenta, la o el Juez Cívico le nombrara un defensor o defensora pública, o a solicitud de la persona probable infractora, esta podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de personas adolescentes o pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

Artículo 134. Si la probable persona infractora declara ser víctima de cualquier tipo de violencia, en especial mujeres, niñas, niños o adolescentes, se le notificara a la o el Juez Cívico de manera inmediata,

quien ordenara la suspensión del proceso administrativo por la probable comisión de una falta administrativa y activara el protocolo de atención a víctimas correspondientes, notificando de manera inmediata a las instancias municipales y jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 135. Se entenderá que la persona probable infractora es sorprendida en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada, lo persiga materialmente y lo detenga. Tratándose de infractores flagrantes, la o el agente detendrá y presentará en forma inmediata a la persona probable infractora ante la o el Juez Cívico.

Artículo 136. Cuando la o el agente deba presentar en forma inmediata a la persona probable infractora ante la o el Juez Cívico, acompañara por duplicado la boleta de remisión correspondiente, debiendo entregar un tanto a la persona detenida. La boleta deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. Escudo de la Dirección y folio;
II. Nombre y domicilio de la persona probable infractora, así como de los datos de los documentos con que los acredite;
III. Una descripción breve de la probable infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;
V. Lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y
VI. Nombre, numero de la placa o jerarquía, sector al que está adscrito y firma del agente que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

CAPITULO XIV

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 137. Las y los particulares podrán presentar quejas ante la o el Juez Cívico o ante la policía y/o oficina receptora de quejas, quienes de inmediato informarán a aquella persona por hechos constitutivos de probables infracciones. La o el Juez Cívico considerara los elementos contenidos en la queja. La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito, y deberá contener al menos:

I. Nombre y domicilio de las partes;
II. Relación de los hechos motivo de la queja;
III. Cuando el quejoso lo considere relevante presentara los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 138. El derecho a formular la queja concluye en sesenta días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 139. En caso de que la o el Juez Cívico considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechara de plano, fundando y motivando su resolución.

Si la o el Juez Cívico estima procedente la queja, notificara de forma inmediata a la persona quejosa y a la persona probable infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Artículo 140. El citatorio que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por una persona notificadora, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. El Juzgado Cívico que corresponda;
II. Nombre y domicilio de la persona Probable Infractora;
III. La probable infracción por la que se le cita;
IV. Nombre de la persona quejosa;
V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
VI. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio;
VII. Nombre, cargo y firma de la persona que notifique.

Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

La persona notificadora, recabara el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si la persona probable infractora fuese niña, niño o adolescente, la citación se dirigirá a ella misma y se ejecutara en todo caso en presencia y por medio de la persona que ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o, de hecho.

Si la persona probable infractora se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal situación. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días hábiles acuda al juzgado correspondiente a notificarse. Pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará tres días en el mismo. Fenecido el termino se tendrá por notificada y se continuará con el proceso.

Artículo 141. En caso de que la persona quejosa no se presentare sin causa justificada, se desechara su queja y se le sancionara por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si la persona que no se presentare fuera la probable infractora, la o el Juez Cívico liberara orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe o jefa de sector de policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 142. Las y los policías que ejecutan las órdenes de presentación deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la o el Juez Cívico a las personas probables infractoras a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que estén obligados.

Artículo 143. La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

I. Al iniciar el procedimiento, la o el Juez Cívico verificara que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, la o el Juez Cívico verificara que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;

II. Si la conducta denunciada por la persona quejosa no es constitutiva de una falta administrativa, la o el Juez Cívico invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran la o el Juez Cívico canalizara a las partes con una persona facilitadora para llevar a cabo dicho procedimiento, en caso de estar facultada para ello, en una audiencia especifica. Si las partes se negaran al Mecanismo continuara con la audiencia.

III. La o el Juez Cívico presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por la persona quejosa;

IV. La o el Juez Cívico otorgara el uso de la palabra a la persona Probable Infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. La persona probable infractora y la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. La o el Juez Cívico admitirá y aquellas pruebas que consideren legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y /o la persona quejosa no presenten las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

VII. Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio de la o el Juez Cívico, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por la persona quejosa;

VIII. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona quejosa y a la persona probable infractora, en caso de que quisieren agregar algo;

IX. Por último, la o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción;

X. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a ala persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

En caso de que la o el Juez Cívico considere que la queja era notoriamente improcedente se le sancionara a la persona quejosa por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones de que se trate.

CAPITULO XV

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 144. Concluida la audiencia, la o el juez Cívico examinará y valorará de inmediato las pruebas presentadas y resolverá si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación, conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de actuaciones que al efecto se elabore.

Artículo 145. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la o el Juez Cívico, en funciones de persona mediadora o conciliadora o través de la o el Facilitador, procurara su satisfacción inmediata, lo que tomara en cuenta a favor de la persona infractora para los fines de la individualización, de la sanción o de la conmutación.

Artículo 146. Al resolver la imposición de una sanción, la o el Juez Cívico apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

Artículo 147. Emitida la resolución, la o el Juez Cívico la notificará inmediata y personalmente a la persona probable infractora y al denunciante, si los hubiere, o estuviera presente. Al conjunto de documentos que se generen de un servicio y que concluyan con una resolución, se denominará carpeta de actuaciones.

Artículo 148. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita la o el Juez Cívico, derivadas de las determinaciones enviadas por la persona facilitadora, se notificaran personalmente a la persona infractora para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Tesorería Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma. En el supuesto de que la determinación del facilitador resulte ser improcedente, se notificara la respectiva resolución a las partes en conflicto.

Artículo 149. Las y los Jueces Cívicos informaran a la persona Titular de la Coordinación del Juzgado Cívico Municipal las resoluciones que pronuncien.

Artículo 150. Las y los Jueces Cívicos integraran un Sistema de Información en donde verificaran los antecedentes de las personas infractoras, para los efectos de la individualización de las sanciones.

Artículo 151. La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia deberá contener:

I. La fijación de la conducta infractora, materia del presente procedimiento;
II. El examen de los puntos controvertidos;
III. El análisis y valoración de las pruebas;
IV. Los fundamentos legales en que se apoyen;
V. La expresión, en el sentido de si existe o no la responsabilidad administrativa, y en su caso, la sanción aplicable;

VI. Si la persona infractora aceptó la conmutación de la sanción aplicable por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y

VII. En caso de que se hubiere causado daño moral o patrimonial a una tercera persona, se realizará una propuesta de reparación del daño inferido.

Artículo 152. Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales de la persona infractora que influyeron en la fijación de la sanción, las que consistirán en:

I. La gravedad de la infracción;

II. La situación socioeconómica de la persona infractora;

III. La reincidencia, en su caso; y

IV. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 153. En caso de que la o el Juez Cívico considere en su resolución que el servicio o la queja sea notoriamente improcedente, se decretara la inocencia de la persona probable infractora y se le pondrá en inmediata libertad.

Artículo 154. Las resoluciones que determinen a cargo de la o el particular una sanción administrativa, señalaran los equivalentes de las sanciones opcionales, a fin de que el particular pueda elegir la forma y los términos en que cumplirá la misma. También se hará saber a la persona infractora que tiene el derecho de recurrir la resolución dictada.

Artículo 155. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el Código Municipal, sujetándose para su sustanciación a dicha normatividad.

Artículo 156. Si la persona infractora fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

CAPITULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 157. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción o falta administrativa prevista en el presente Reglamento solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social a través de las Medidas Cívicas que se estimen necesarias para lograr el comportamiento positivo de las personas probable infractora.

Artículo 158. En las instalaciones del Juzgado Cívico deberá existir un área destinada a la instancia de niñas, niños y adolescentes, el tiempo que el proceso les requiera.

Artículo 159. Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, las y los elementos de la Policía Municipal, al realizar el debido resguardo y cuidado de niñas, niños y adolescentes, deberán observar lo siguiente:

I. Salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes en su integridad, dignidad y /o patrimonio;
II. En el caso del aseguramiento de las y los adolescentes, en caso de extrema necesidad se empleará de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna, el uso razonable de la fuerza. Queda prohibido utilizar lenguaje ofensivo y discriminatorio;
III. Con la finalidad de proporcionar seguridad a las niñas, niños y adolescentes, y a la o el primer respondiente, este procederá a la inmovilización y control de la persona probable infractora, si existiera un riesgo real, inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para si o para otras personas;
IV. Garantizar el respeto a sus derechos humanos y aquellos derechos específicos que les corresponden por su condición de personas en desarrollo;
V. Informar en forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales los hechos que se le imputan, las razones motivadoras de su resguardo y los derechos que le asisten;
VI. Al realizar una inspección será efectuada por policías del mismo sexo de la niña, niño o adolescente detenida, sin que esta sea denigrante y siempre atendiendo a las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona adolescente;
VII. Permitir que las niñas, niños y adolescentes detenidos sean acompañados por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza; y
VIII. Desde el momento del aseguramiento procederá a la localización de los padres o tutores de la niña, niño o adolescente.

Artículo 160. Las y los elementos de la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones, al realizar la detención de niñas, niños y adolescentes, se conducirán bajo los siguientes principios de actuación:

I. Velar por el interés superior de la niñez;
II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integridad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y leyes federales en la materia.
III. La igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo y la participación;
IV. La presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad del uso de la fuerza, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

V. La autonomía progresiva, el principio pro-persona, la mínima intervención, la protección integral, el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad.

Artículo 161. En caso de que la persona probable infractora sea adolescente, se ajustara a lo siguiente:

I. La o el juez Cívico citara a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictara la resolución;
II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, este deberá permanecer en el juzgado Cívico, en la sección de adolescentes;
III. Todos los adolescentes que hayan cometido una infracción administrativa al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición de la o el Juez Cívico en turno, quien dispondrá su resguardo y notificara de inmediato a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, a efecto de que acudan;
IV. En caso de que el adolescente resulte responsable, la o el Juez Cívico le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
V. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento se le impondrá la sanción correspondiente consistente en Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y
VI. Si a consideración de la o el Juez Cívico el adolescente se encontrará en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento se someterá a Sesión de Cabildo para su discusión y en su caso aprobación.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tlatlaya.

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

CERTIFICACIÓN DE CABILDO

EL PROFR. NICOLÁS HERNÁNDEZ ENCISO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLATLAYA, DISTRITO JUDICIAL DE SULTEPEC, MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE ESTADO DE MÉXICO.

C E R T I F I C A

QUE EN EL LIBRO NÚM. 03/2025-2027 DE ACTAS DE CABILDO, EXISTE UN ACTA IDENTIFICADA CON EL NÚM. 135 PERÍODO 2022–2024, CON FECHA DOS DE AGOSTO DE 2024, EN CUYO DESARROLLO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO No. 07, EN EL PUNTO NÚMERO 8 INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA SE ESPECIFICA LO SIGUIENTE:

PUNTO NÚM. 8.- EL CABILDO APROBÓ POR UNANIMIDAD CON NUEVE VOTOS A FAVOR EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO. COMO LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TLATLAYA, MÉXICO; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLATLAYA 2025 2027 TLATLAYA, MÉX.

ATENTAMENTE

PROFR. NICOLÁS HERNÁNDEZ ENCISO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO